



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2018

Auto Interlocutorio: 174

Expediente: 110013335017-2018-00025
Accionante: MÓNICA VALDERRAMA GÓMEZ
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: RESUELVE RECURSO

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto en términos por el apoderado de la demandante el 19 de febrero de 2018, contra el auto 182 proferido el pasado 13 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se decide inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, al no contar con certificación que indique con claridad el último lugar en donde el Cabo Primero Luis Bernardo Salazar Rosero prestó sus servicios a la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 27).

Sustenta el recurso señalando que si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A., establece que el factor de competencia estará determinado por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en el caso concreto no se discute una reclamación de carácter laboral sino prestacional, por lo que la competencia no puede definirse por lo establecido en el artículo 156 precitado, sino por el lugar de domicilio de la demandante en el cual, también tiene domicilio la entidad demandada, indica a demás que los actos administrativos demandados se expidieron en la ciudad de Bogotá por lo que se infiere que la Policía Nacional delegará la defensa desde esta ciudad, por lo que solicita reponer el auto recurrido y proceder a admitir la demanda.

De otra parte, manifiesta que de conformidad con la Resolución 00094 del 13 de enero de 1999, expedida por el Director Nacional de la Policía Nacional, se consigna que el Cabo Primero Luis Bernardo Salazar Rosero, falleció el 27 de Octubre de 1996 en el municipio de Sandoná – Nariño, por lo que considera innecesario allegar nueva certificación que indique el último lugar en donde el Cabo Salazar prestó sus servicios.

CONSIDERACIONES

Encuentra pertinente el Despacho recordar lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, en el cual se determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

Frente a dicho tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2016, con Ponencia del Dr. William Hernández Gómez, radicado 19001-23-33-000-2012-00511-01(1075-13), precisó:

“3.3.1. Juez competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por el factor territorial.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. establece que en los asuntos de carácter laboral, la competencia por razón del territorio en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Ello, en razón a que consideró el legislador que lo sensato es que el juez competente para dirimir un determinado litigio, lo haga en observancia al principio de intermediación de la prueba, a efecto de garantizar la celeridad, economía procesal, eficacia y eficiencia de la administración de justicia.”

Por tanto, no es de recibo el argumento del recurrente, referente a que la competencia se determina por la el domicilio de la demandante y de la entidad demanda o por el lugar en donde se expiden los actos administrativos de los que pretende su nulidad, razón por la cual debemos acudir a las normas especiales de competencia dispuestas por la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, obra en el expediente resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional, en donde señala que el causante de la pensión, el Cabo Primero Luis Bernardo Salazar Rosero, prestó sus servicios hasta el día 27 de octubre de 1998, en el municipio de Sandoná – Nariño, en donde al encontrarse atendiendo orden del servicio, fue objeto de un ataque con arma de fuego que causó su deceso (Fls. 3 - 4). Además se atiende a la manifestación del apoderado de la accionante que ratifica lo manifestado en la resolución mencionada.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

- a. *El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño."*

Por lo anterior, en aplicación a las normas y la jurisprudencia citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Pasto - Nariño, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendaro 13 de febrero de 2018, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Enviase la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Pasto - Nariño, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 ABR. 2018 a las 8:00am.

 

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO